

**ARCHIVA DENUNCIA ID 43-XI-2024, PRESENTADA EN
CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “CES ALLAN
(RNA 110521)”, DEL TITULAR SOCIEDAD DE
INVERSIONES ISLA VICTORIA LIMITADA, PARA EL
CICLO PRODUCTIVO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2548

SANTIAGO, 13 de noviembre de 2025

VISTOS:

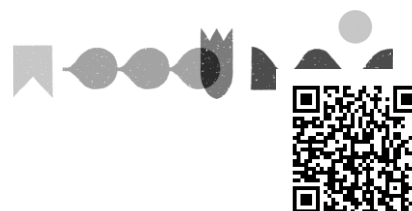
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

RESUMEN:

Se archiva la denuncia presentada, respecto del Centro de Engorda de Salmónidos (en adelante, “CES”) CES Allan, Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, “RNA”) N°110521, localizado en la comuna de Aysén, Región de Aysén, de titularidad de Sociedad de Inversiones Isla Victoria Limitada, en tanto no se verificó ningún hallazgo de relevancia ambiental en el ciclo productivo de septiembre de 2013 a abril de 2015.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.



2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º Por su parte, el inciso 3º del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante, el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

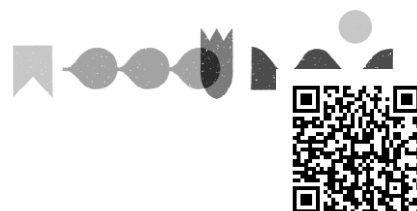
I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º La empresa Sociedad de Inversiones Isla Victoria Limitada, R.U.T. N°76.004.634-5 (en adelante, el “titular” o “la empresa”) es titular de la unidad fiscalizable “CES ALLAN (RNA N°110521)” (en adelante, “la UF” o “CES ALLAN”), la cual se localiza en el canal Williams, al noreste de Isla Allan, en la comuna de Aysén, Región de Aysén.

6º La unidad fiscalizable se compone de los siguientes proyectos:

- i. “Centro de Engorda de Salmónidos Isla Allan Punta Norte PERT. 200111139”, calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N°447, de fecha 25 de julio de 2003 (en adelante, “RCA N°447/2003”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén.
- ii. “Isla Allan Punta Norte XI Región Salmones Multiexport Ltda. Centro Allan”, calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N°795, de fecha 16 de abril de 2007 (en adelante, RCA N°795/2007), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén. Dicho proyecto estableció una producción de biomasa total de 3440 toneladas.
- iii. “Modificación al Sistema de Tratamiento de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje en el Centro de Engorda de Salmónidos Allan Punta Norte Isla Allan”, calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N°202, de fecha 25 de abril de 2011 (en adelante, “RCA N°202/2011”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

7º Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la Resolución Exenta N°49 del 14 de agosto de 2020, la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén tiene presente el cambio en la titularidad de las autorizaciones de funcionamiento de la unidad



fiscalizable, que pasó de la empresa Salmones Multiexport S.A. a Sociedad de Inversiones Isla Victoria Limitada.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

8º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra de la UF CES Allan, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia presentada

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	43-XI-2024	08-05-2024	Bajo esta ID se gestionó la denuncia de sobreproducción respecto del CES Allan, para el ciclo productivo entre 2013 y 2015.

Fuente: Elaboración propia

9º Respecto al CES Allan la denuncia identificó el siguiente ciclo productivo de biomasa:

Tabla 2. Extracto de ciclo productivo denunciado

Código centro	Titular	Inicio siembra	Término cosecha	Cosecha (ton)	Exceso (ton)
110521	Sociedad de Inversiones Isla Victoria Ltda.	Sep-2013	Abril-2015	3.851	411

Fuente: Denuncia ID 43-XI-2024

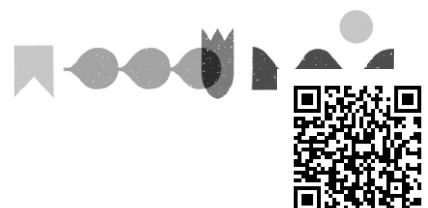
III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

10º Como punto de partida, se debe señalar que la materia relevante objeto de fiscalización por parte de esta Superintendencia correspondió a evaluar el estado de cumplimiento del CES Allan, para el ciclo productivo iniciado en septiembre de 2013 y concluido en abril de 2015 (en adelante, “ciclo productivo 2013-2015”). El análisis se hizo conforme a la metodología establecida en el artículo 2, letra n) del Decreto N°320, de 24 de agosto de 2001, que establece el “Reglamento Ambiental para la Acuicultura”¹. Las actividades de fiscalización consistieron en requerimientos de información y posterior análisis de los antecedentes acompañados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”).

11º En tal sentido, con fecha 10 de mayo de 2024 se realizó una consulta de información a SERNAPESCA, a través del Ord. SMA N°1168, de fecha 10 de mayo de 2024 (en adelante, “Ord. N°1168/2024”), con el fin de recabar mayores antecedentes sobre la materia denunciada.

12º Luego, con fecha 11 de julio de 2024, SERNAPESCA emitió el Ord. N°DN03021/2024 (en adelante, “Ord. N°03021/2024”), a través del cual

¹ Producción: resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado. En el caso de las pisciculturas se entenderá por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, descontados los ingresos de ejemplares efectuados en el mismo período



dio respuesta a la consulta planteada por esta Superintendencia, con antecedentes relativos a 96 ciclos productivos, pertenecientes a 64 CES, conforme al detalle requerido por el Ord. SMA N°1168. En el documento acompañado al referido oficio indicó que: *“La producción autorizada para el CES ALLAN (RNA 110521) es de 3.440 toneladas de acuerdo a su Resolución de Calificación Ambiental 795/2007, vigente al momento del inicio del ciclo productivo respectivo”*. Además, acompañó antecedentes asociados al ciclo productivo 2013-2015 del CES Allan.

13º Con base en los antecedentes mencionados, con fecha 3 de septiembre de 2025, la División de Fiscalización Ambiental derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización DFZ-2025-248-XI-RCA (en adelante, “IFA N°248/2025”), el cual contiene las conclusiones derivadas del examen de información enumerada en los considerandos precedentes, y que se abordará en el acápite a continuación.

IV. HECHOS CONSTATADOS Y ANÁLISIS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

14º A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, junto con el análisis desarrollado por esta Superintendencia. Los antecedentes que sirven de base para estas conclusiones se encuentran disponibles en el expediente de fiscalización antes mencionado.

15º Según se señaló, a través del Ord. N°03021/2024 SERNAPESCA acompañó antecedentes relevando la situación particular del CES Allan para el ciclo productivo 2013-2015. En efecto, dicho CES habría tenido una producción total en dicho ciclo productivo de 2.852,1 toneladas, encontrándose dentro de la producción autorizada por la RCA N°795/2006.

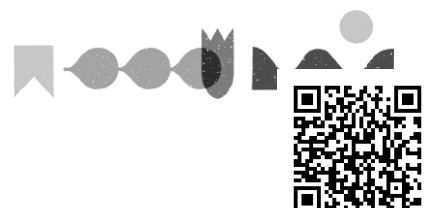
Tabla 3. Biomasa cosechada en el CES Allan, de conformidad a lo informado por SERNAPESCA

Inicio y fin del ciclo	Límite autorizado (ton)	Biomasa cosechada (ton)	Mortalidad total en biomasa (ton)	Producción total del ciclo (ton)	Superación (ton)	Superación (%)
Septiembre 2013 – abril 2015	3.440	2.675	177,1	2.852,1	Sin superación	

Fuente: IFA DFZ-2025-248-XI-RCA

V. CONCLUSIONES

16º De los antecedentes expuestos se concluye que no existen hallazgos de infracciones de la normativa ambiental identificada, relacionada con los hechos denunciados, y que hicieran procedente iniciar un procedimiento sancionatorio por la operación de la UF CES Allan (RNA 110521), para el ciclo productivo entre septiembre de 2013 y abril de 2015. En efecto, la biomasa producida se enmarca dentro del rango autorizado por la RCA N°795/2007, conclusión a la que se llega a partir de la información recabada por esta Superintendencia.



17º Luego, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

18º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 8 de mayo de 2024, a la cual le fue asignado el ID 43-XI-2024, **respecto de los hechos denunciados sobre el CES Allan (RNA N°110521), sobre el ciclo productivo desarrollado entre septiembre de 2013 a abril de 2015**, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

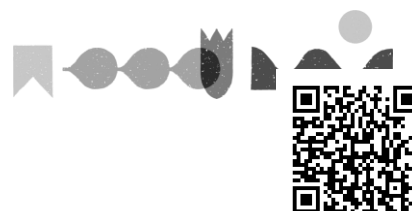
RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia con fecha 8 de mayo de 2024, a la cual le fue asignado el ID 43-XI-2024, en contra del titular de la unidad fiscalizable “CES Allan”, Registro Nacional de Acuicultura N°110521, ubicada en el canal Williams, al Noreste de Isla Allan, en la comuna de Aysén, Región de Aysén; **respecto al ciclo productivo iniciado en septiembre de 2013 y concluido en abril de 2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. SEÑALAR a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/ANG/FGB

Notificación por carta certificada:

- Sociedad de Inversiones Isla Victoria Ltda., Avenida Cardonal 2501, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 43-XI-2024.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Cero Papel N°:17.428/2024.

